

Cordial Saludo. Remito recurso de reposición contra auto que admite la demanda

Jose Luis Tenorio Rosas <terojo@hotmail.com>

Lun 4/09/2023 12:22 PM

Para:Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

 1 archivos adjuntos (213 KB)

Recurso de Reposicion 2023.pdf;

Santiago de Cali, septiembre 4 de 2023

Señor

JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Secretaría.

Radicación : 76001 4003 021 **2023 00368 00**

Actor : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Demandado : Leonor Hernández Campo

Se remite en simultáneo a la demandante

Atentamente,

Abogado. JOSE LUIS TENORIO ROSAS

C.C.16.685.059 de Cali

T.P. 101.016 del C.S.J.

Señor
JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Secretaría

Referencia : Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda

Radicado : 76001 4003 021 2023 00368 00

Demandante : Administradora de pensiones "Colpensiones"

Demandado : Leonor Hernández Campo

José Luis Tenorio Rosas, domiciliado en el municipio de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 16.685.059, abogado titulado y ejercicio con tarjeta profesional 101.016 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la señora **Leonor Hernández Campo**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 31.252.903, con domicilio y residencia en esta ciudad. Por medio del presente escrito acudo ante su señoría en recurso de reposición contra el auto de mayo 25 de hogaño, que admite la demanda, el cual fue notificado personalmente el 1 de septiembre del corriente año.

CONSIDERACIONES

Falta de competencia

En el asunto que ahora ocupa nuestra atención, la Administradora Colombiana de Pensiones - *COLPENSIONES*, a través de apoderada judicial, presenta en principio demanda Verbal Sumaria Enriquecimiento sin Causa, en contra de la señora Leonor Hernández Campo, pretendiendo el reintegro de la suma de \$ 25.755.251 pagados de más, correspondiente a intereses moratorios, costas procesales y agencias en derecho, reconocidos mediante Resolución GNR 245403 de julio 3 de 2014 y pagados con título ejecutivo 469030001691704, en cumplimiento al auto que liquidó el crédito dentro del proceso ejecutivo laboral, que se originó a continuación de ejecución de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, dentro del proceso ordinario 2013-0850, originario del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali. El Despacho mediante auto de mayo 25 de hogaño, admitió la demanda.

En hilo de lo hasta aquí expuesto, si bien la parte demandante acude a la figura del enriquecimiento sin causa y el pago de lo no debido, contempladas en el artículo 831 del Código de Comercio y en los artículos 2313, 2315, 2316, 2318 del Código Civil, se observa que no es competencia de esa autoridad, el conocimiento de la presente demanda, atendiendo que debe ser la jurisdicción ordinaria, en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social, la competente para conocer y tramitar de una demanda presentada para reclamar la devolución al fondo de pensiones, de un dinero presuntamente pagado en exceso luego del reconocimiento de la pensión, intereses moratorios, costas procesales y agencias en derecho dando cumplimiento de un fallo judicial, proferido por la

jurisdicción laboral, pues se trata de un asunto propio de la seguridad social, de conformidad con numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que regula:

“La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral resuelve “[l]os conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” y “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”

Si bien la jurisdicción ordinaria conoce, por la cláusula general o residual de competencia, de los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción, en el presente expediente la competencia se encuentra atribuida a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En un caso de perfiles afines, la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales¹, consideró:

En esta oportunidad la Entidad demandante intenta recuperar los dineros pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en materia pensional que afirma fueron entregados sin una causa legal; empero, para resolver este tipo de controversias el ordenamiento jurídico consagra otros mecanismos que truncan en la especialidad civil el triunfo de la pretensión al decaer el requisito de subsidiariedad.

Así, el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, establece que la jurisdicción laboral conocerá de “Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”; de donde surge que la Entidad cuenta con un trámite diferente para debatir ante el juez natural, la entrega de las sumas de dinero a la demandada.

Es que el articulado fija en la jurisdicción del trabajo una competencia amplia y general en tratándose de litigios referentes a la Seguridad Social, lo que excluye cualquier posibilidad de que las controversias originadas en el indebido pago de pensiones reconocidas a los afiliados se discutan como un asunto civil, pues de ningún aparte de la ley se desprende excepción a su conocimiento por el juez laboral; circunstancia que impide a esta Sala aceptar la acción aquí propuesta.

Oportunidad y procedencia:

Artículo 391 del CGP, dispone:

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales - Sala de Decisión Civil – Familia, Magistrada ponente: Dra. Sofy Soraya Mosquera Motoa, Demandante: Patrimonio Autónomo Cajanal Eice en Liquidación, Procesos y Contingencias No Misionales, Demandada: Floralba Pachón González, Radicación: 17001-31-03-002-2015-00343-02, Sentencia de noviembre 23 de 2017.

Demanda y contestación. *El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.*

(...)

Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. (...)

De acuerdo al artículo anterior, me encuentro dentro del término legal para interponer el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, fechado 25 de mayo del 2023, el cual me fue notificado personalmente el 1 de septiembre de esta misma anualidad.

PRETENSIONES

Así las cosas, y tal como lo establece la norma en mención, y en virtud que de los hechos y pretensiones de la demanda, la controversia gravita sobre un asunto propio de la seguridad social, ruego a su señoría proceder a revocar el auto admisorio de la demanda proferido el 25 de mayo del 2023 y de contera imponer el rechazo de esta demanda y consecuentemente remitirse el proceso por competencia al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Cali (oficina de reparto).

P R U E B A S

Ruego tener como pruebas las aportadas con la demanda

A N E X O S

Poder para actuar

NOTIFICACIONES

Al apoderado: en carrera 9 No. 9 – 49 oficina 501 Cali, teléfono: 300 609 03 73, correo: terojo@hotmail.com

A la accionada en la calle 16 A Oeste No. 25 – 351, apto. 109 B, U. R. Treviso – barrio Cristales Tejares, vía Cristo Rey – Cali; celular 315 431 95 87; correo: Leonor.hernandez54@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,



Abogado. JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS
C.C. 16.685.059 de Cali
T.P. 101016 del C.S.J.

De: leonor hernandez leonor.hernandez54@gmail.com
Asunto:
Fecha: 4 de septiembre de 2023, 9:40 a.m.
Para: terojo@hotmail.com



Señor

JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Secretaría

Leonor Hernández Campo, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre comedidamente me permito manifestarle:

Que otorgo poder especial, amplio y suficiente a **José Luis Tenorio Rosas**, con domicilio en la ciudad de Cali, abogado titulado e inscrito como aparece al pie de su firma, correo electrónico: terojo@hotmail.com, para que en mi nombre y representación asuma mi defensa en la demanda en mi contra presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – “COLPENSIONES, radicación: 2023 – 368, la cual fue admitida por auto del 25 de mayo del corriente año, del cual me notifiqué personalmente el día 1 de septiembre de hogaño.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para contestar demanda, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas, asistir a las audiencias judiciales, interponer recursos, presentar nulidades, alegatos, tachar documentos y en general, todas las gestiones y facultades encaminadas al cabal cumplimiento del mandato de acuerdo a lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

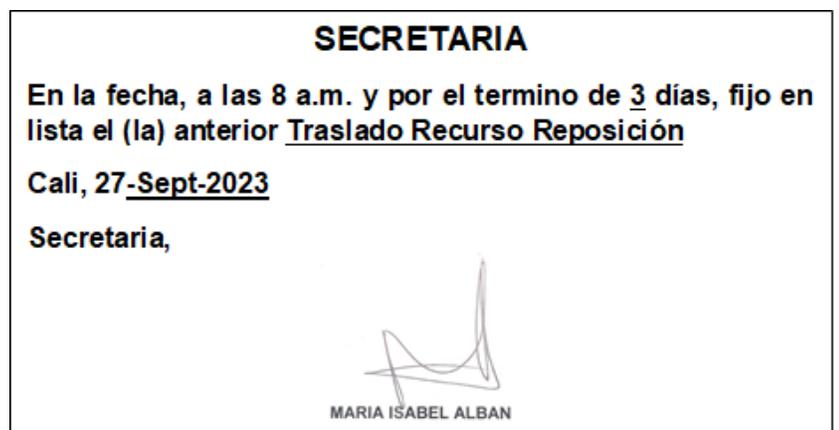
Sírvase reconocerle personería al apoderado judicial, en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Del señor Juez, atentamente,

LEONOR HERNÁNDEZ CAMPO

C.C. 31.252.903

Acepto.



Abogado. JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS

C.C. 16.685.059 de Cali

T.P. 101016 del C.S.J.